Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

Queja núm.: 219/2013
Quejosa: [redacted]
Resolución: Acuerdo de No Responsabilidad

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil quince.

Visto para resolver en definitiva el expediente de queja al rubro citado, promovido por la **C.** [redacted], quien denunció actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a Elementos de la Policía Estatal, los cuales fueron calificados como Violación del Derecho a la Libertad Personal; una vez agotado nuestro procedimiento este Organismo procede a emitir la siguiente resolución tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recepcionó mediante comparecencia la queja presentada por la **C.** [redacted], quien denunció:

> *"…Que el día 10 de noviembre del año que transcurre, mi sobrino político de nombre* [redacted], *de 30 años de edad, se dirigía a Reynosa, Tamaulipas, para posteriormente internarse en los Estados Unidos de Norteamérica, mi sobrino iba acompañado de un amigo que solo conocemos de nombre* [redacted], *quien vive en el municipio de* [redacted], [redacted], *el día miércoles 13 de*

noviembre del año que transcurre, [redacted] se comunicó conmigo informándome que el día lunes 11 de noviembre del 2013, alrededor de las 19:30 horas en ciudad Victoria, Tamaulipas, al llegar a la central camionera descendieron del autobús de la línea [redacted], con el número económico [redacted], ya que iban al baño, al tratar de abordar de nueva cuenta el autobús antes citados fueron interceptados por elementos de la Policía Estatal, que a [redacted] le solicitaron la cantidad de $200 pesos para dejarlo ir, y que a mi sobrino [redacted] simplemente no lo dejaron abordar la unidad, el chofer del autobús preguntó el motivo por el cual no iba a seguir su viaje mi sobrino, respondiéndole los elementos de la Policía Estatal con malas palabras y pidiéndole que se retirara rápidamente del lugar, ante esa situación, mi sobrino solicitó las pertenencias que traía en el autobús, las mismas que se le entregaron, continuando su viaje y desconociendo el paradero de mi sobrino; ante lo informado por [redacted] procedí a comunicarme vía telefónica a la Policía Federal con destacamento en esta ciudad, en donde les pregunté por mi sobrino [redacted] y me comunicaron que ellos no tenían ninguna información al respecto y que los que hacían el recorrido en la central camioneta eran elementos de la Policía Estatal y proporcionándome el número telefónico [redacted], agradeciendo la información proporcionada; procedí a comunicarme al número [redacted], siendo atendida por una persona del sexo masculino, quien no se identificó, manifestando solamente que era comandante de la Policía Estatal a quien le manifesté el motivo de mi llamada y le pregunté por mi sobrino [redacted], diciéndome que ya sabía lo que había pasado y que le llamara dentro de dos o tres días para proporcionarme más información, dejé pasar el tiempo indicado y el día 18 de noviembre del 2013, aproximadamente a las 16:00 horas, me comuniqué de nueva cuenta al teléfono [redacted], siendo atendido por una mujer quien no me dijo su nombre, ni mucho menos su cargo, le dije que anteriormente ya había hablado con un comandante de la Policía Estatal, sobre mi sobrino [redacted], respondiéndome que no, solamente la Policía Estatal realizaba patrullaje en la central camionera que también el Ejército Mexicano y que en ocasiones también andaban vestidos como elementos de la Policía Estatal y que el comandante andaba buscando a mi hijo en ese momento, sin mencionarme el nombre de dicho comandante, siendo todo lo

que platicamos; ese mismo día 18 de noviembre del 2013, aproximadamente a las 19:00 horas, logré comunicarme a las instalaciones del Ejército Mexicano con ubicación en esta ciudad, contestando a mi llamada un elemento quien no se identificó, a quien le expliqué el motivo de mi llamada y ya una vez enterado me dijo que ellos no tenían información de mi sobrino y que además ellos no cambiaban de uniforme ni de unidades, y que ellos no realizaban patrullaje en la central camionera y que las ocasiones que acudían era en base a alguna denuncia que existiera, siendo toda la comunicación que tuve con el elemento del Ejército Mexicano; al paso de unos días y para ser precisa el día 20 de noviembre del 2013, aproximadamente a las 13:00 horas, me volví a comunicar al número telefónico [redacted], la persona del sexo masculino que contestaba señalaba que era el teléfono de Seguridad Pública del Estado, le expliqué el motivo de mi llamada y una vez enterado me manifestó que me comunicará con su jefe sin decirme nombre ni cargo de la persona con la cual me comunicaría, esperando en la línea telefónica al paso de unos minutos me pasaron con otra persona de sexo masculino quien manifestó que era el Comandante de Investigación de la Policía Estatal de apellido [redacted], le expliqué el motivo de mi llamada, respondiéndome que era triste que sus elementos hicieran eso, ya que ganaban muy bien, y que para él y para el señor Secretario era muy importante que apareciera mi hijo y pidiéndome que no me preocupara, y que él me llamaría al momento que tuviera una notifica, siendo todo lo que platicamos ese día; transcurriendo el tiempo, en diversas ocasiones traté de comunicarme de nueva cuenta con el comandante [redacted] al número [redacted] y la persona que me contestaba la llamada me decía que el comandante no se encontraba que andaba fuera de la ciudad, o que se encontraba ocupado; el día 13 de diciembre del año que transcurre, aproximadamente a las 12:00 horas, de nueva cuenta me comuniqué al teléfono [redacted], siendo atendida por el Comandante de apellido [redacted] de la Policía Estatal, y me dijo que bueno que me había comunicado, que era necesario que acudiera a esta ciudad para que presentara ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, la denuncia correspondiente, ya que a él le estaban solicitando pruebas y que por ese motivo era necesario la denuncia y que la presentara ante la Procuraduría, además señalándome que

en la Central Camionera había cámaras y que ahí aparecería que elementos eran los que lo habían bajado, pero que para solicitar el video era necesario la denuncia, y solicitándome fotos y todos los datos de mi sobrino, y facilitándome el correo electrónico del cual por el momento no recuerdo cual es, siendo todo lo que platiqué; posteriormente le mandé al comandante [redacted] vía correo electrónico todos los datos y las fotos que me había solicitado, quien en llamada posterior me manifestó que ya había recibido mi correo electrónico con todos los datos, pidiéndome de nueva cuenta que acudiera a esta ciudad capital para que formalizara la denuncia. Deseo señalar que la extensión del número telefónico del comandante [redacted] era la [redacted] y el número telefónico al que la suscrita me comunicaba era el [redacted]. Por lo antes expuesto, es mi deseo presentar formal queja en contra del personal de la Policía Estatal de Tamaulipas..."

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose bajo número 219/2013, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable, un informe relacionado con los hechos materia de la presente queja.

3. Mediante oficio número SSP/DJAIP/DADH/000081/2014, de fecha 23 de enero del presente año, el Lic. [redacted], Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, informó que no existe participación de elementos de esa Corporación en la detención del C. [redacted], remitiendo copia del informe rendido por el Lic. [redacted], Director de Investigación de la Policía Estatal Acreditable, el cual consiste en:

"… En los primeros días del mes de noviembre de este año próximo pasado, se recibió una llamada de la señora [redacted], diciendo que llamaba de [redacted], solicitando hablar con el jefe de la Policía; al tomar la llamada, la señora [redacted] manifestó que ya antes había hablado en dos ocasiones a la policía, para preguntar donde se encontraba [redacted]A, al preguntarle que quien era [redacted], la señora[redacted], dijo ser mamá de éste, y quería saber en donde estaba; a lo que se le preguntó el porqué de la pregunta, manifestó que le llamó un amigo de su hijo de la ciudad de Reynosa, diciéndole que [redacted] se habían quedado en Cd. Victoria, motivo por el cual estaba llamando, y que ya antes había hablado a la Policía sin obtener respuesta. La señora [redacted], pidió que por favor le diera el nombre de la persona que estaba atendiendo su llamado, porque en llamadas anteriores que había hecho a la policía, al ejército y a la policía federal, nadie quiso proporcionar el nombre y cargo; de la misma manera, se le pidió que llamara o tratara de comunicarse con el amigo de su hijo para que pudiera proporcionar más datos, manifestando que no tenía modo de comunicarse con él, porque le había llamado de un teléfono público. Días después, volvió a llamar para preguntar que si había sabido algo de su hijo, a lo que se le manifestó que no teníamos información con respecto al joven; por lo que manifestó que iba a pedirle a un familiar para que fuera a esta ciudad de Victoria, a denunciar la desaparición de su hijo, porque ella no podía viajar; así como la manera de hacernos llegar una fotografía de [redacted], para ver si le ayudábamos a encontrarlo; siendo recibida el día 23 de noviembre de 2013, vía correo electrónico, y siendo ésta la última llamada recibida por parte de la señora [redacted]..."

4. La información rendida por la autoridad presuntamente responsable fue notificada a la quejosa para que expresara lo que a su interés convenga, y por considerar necesario, mediante acuerdo de fecha veintiocho de enero del presente año, y con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la

Ley que rige a esta Institución, se declaró la apertura de un periodo probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

5.1. Pruebas aportadas por la autoridad:

5.1.1. Oficio número DGAP/DH/892/2014, de fecha 13 de marzo del año en curso, firmado por el Lic. [redacted], Director General de Averiguaciones Previas, mediante el cual remite copia certificada de la Averiguación Previa [redacted], iniciada con motivo de la denuncia presentada por [redacted].

5.1.1. Oficio SSP/DJAIP/DADH/000393/2014, de fecha 24 de abril del presente año, firmado por el Lic. [redacted], Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, mediante el cual informa que los Agentes de la Policía Estatal que se encontraban de guardia en la central de autobuses el día de los hechos denunciados son: [redacted] y [redacted].

5.2. Pruebas obtenidas por este Organismo:

5.2.1. Constancia de fecha 15 de enero del 2014, elaborada por personal de este Organismo, en la se asentó textualmente:

> *"… Me comuniqué a la Dirección de Averiguaciones Previas con el titular Lic.* [redacted]*, con el fin de que me informara el número de averiguación previa que se inició con motivo de los hechos expuestos por la C.* [redacted]*, referentes a la desaparición de su sobrino* [redacted]*; por lo que me fue informado por dicho servidor público que el número correspondiente de averiguación es el* [redacted]*, la cual lleva el Lic.* [redacted]*, comunicándole al citado Director que para la debida integración del expediente de mérito, era necesario contar con copia certificada de dicha indagatoria, lo cual se solicitaría mediante oficio, manifestando al respecto que estaba en la mejor disposición de remitirlas…".*

5.2.2. Constancia elaborada por personal de este Organismo el 28 de enero del 2014, en la cual se asentó:

> *"… Que recibí llamada de la C.* [redacted]*, del estado de* [redacted]*, quien dijo ser quejosa dentro del expediente al rubro indicado, y que el motivo de su llamada era para saber si teníamos una noticia sobre la desaparición de su hijo biológico de nombre* [redacted]*, informando a la quejosa que hasta el momento los que deberían informar al respecto era la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que señaló que hablaría hoy por la tarde a dicha Procuraduría; además se le comunicó que precisamente el día de ayer nos había llegado el informe de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, el cual se le enviaría mediante correo certificado para dársele vista del mismo, de igual forma, se le informó que este*

Organismo había solicitado copia certificada de la indagatoria penal número [redacted]; argumentando además la quejosa que el C. [redacted], es su hijo biológico y la persona que lo crió fue su abuela [redacted]…".

5.2.3. Declaración informativa recabada al C. [redacted], Agente de la Policía "A" de esta ciudad, quien señaló:

"…Que en el mes de noviembre del año pasado, fui citado al Complejo de Seguridad, por parte del Coordinador de Operaciones de apellido [redacted], a mí y a todos los elementos de mi turno, para hacernos del conocimiento de una denuncia ciudadana, en contra de la Policía Estatal por hechos ocurridos en la central de autobuses de esta ciudad, desconociendo totalmente los hechos a que nos hacía mención el Coordinador, al estar en el complejo con el Coordinador nos empieza a detallar que se había perdido una persona del sexo masculino, que venía de [redacted], desconociendo el destino a donde se dirigía, empezándonos a hablar de una forma molesta, que dábamos lastima que por $200 habíamos desaparecido a esa persona, por lo que el Comandante de mi guardia [redacted], se molesta y pide respeto para nosotros los elementos, porque nos estaba tratando de una forma como que si nosotros éramos delincuentes, y en eso otra persona que se encontraba ahí en compañía del Coordinador [redacted], nos habló de una forma mas calmada, comprendiendo que nosotros desconocíamos los hechos, días después se me citó a declarar a la Procuraduría General de Justicia en relación a los mismos hechos, rindiendo mi declaración ante dicha dependencia…".

5.2.4. Declaración informativa de la C. [redacted], Elemento de la Policía "A", quien en relación a los hechos expuso:

"…Que yo estaba comisionada en el Complejo de Seguridad Pública, y en la central de autobuses de esta ciudad, y en el aproximadamente en el mes de noviembre del año pasado, nos mandaron hablar del Complejo de Seguridad Pública del Estado, a mi y a mis compañeros de mi guardia, entrevistándonos dos personas, una de ellas al parecer el Coordinador [redacted] y la otra desconozco su nombre, preguntándonos que si nosotros no nos habíamos dado cuenta si había pasado algo o si nos habían reportado algún hecho en la central de autobuses, respondiéndole que no, que nunca nos habían reportado nada y que las personas que se encontraban en la central no nos habían dicho nada, diciéndonos que teníamos que ir a declarar a la Procuraduría porque había una denuncia sobre la desaparición de una persona y que si alguien había visto o le habían informado de eso, que lo dijera, manifestándole nuevamente que nosotros no nos habíamos dado cuenta, siendo todo lo que nos dijo el Comandante [redacted], posteriormente nos citaron a declarar a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en relación a los mismos hechos, acudiendo a dicha cita …".

5.2.5. Declaración informativa a cargo de [redacted], Agente de la Policía "A" de esta ciudad, quien manifestó:

"… Que no recuerdo la fecha exacta, pero al parecer en el mes de noviembre del año pasado, me encontraba comisionado en la central de autobuses ya que estaba cubriendo vacaciones de un compañero, informándonos nuestro Comandante que nos iban a concentrar al Complejo de Seguridad Pública a mi y a todos mis compañeros de guardia, y ya estando en el complejo el Comandante [redacted] nos manifestó que había una queja sobre una persona que había desaparecido en la central de autobuses, que la habían bajado de un autobús y que había videos de esa desaparición, manifestándole que nosotros no nos habíamos dado cuenta de nada, ya que yo me encontraba en la puerta de entrada de la central, diciéndonos que iban a abrir un proceso y que íbamos a ser llamados a

declarar a la Procuraduría General de Justicia, situación que ya aconteció, ya que ya fuimos citados a la Procuraduría a declarar sobre los mismos hechos, concentrándonos en el Complejo de Seguridad Pública, desconociendo a quien hayan mandado a la central de autobuses…".

5.2.6. Constancia de fecha 29 de mayo del presente año, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asentó:

"…Que se comunicó el Agente de la Policía Estatal Acreditable, [redacted], con el objeto de informar que le fue imposible presentarse el día de hoy para rendir su declaración informativa con respecto a los hechos narrados por la quejosa [redacted], ya que se encuentra comisionado en ciudad Mier, Tamaulipas, pero que la próxima semana se presentará sin falta, ya que tenía una vuelta a esta ciudad…".

6. Una vez concluido el periodo probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

I. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas en adelante referida solo como la "*Comisión CODHET"*, en fecha 17 de diciembre del año dos mil trece, recepcionó la queja planteada por la C. [redacted], quien denunció actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a Elementos de la Policía Estatal Acreditable de esta ciudad, y por tratarse de nuestra competencia de conformidad con los artículos

102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 126 de la Constitución Local, 3 y 8 de la Ley que regula nuestra actuación y funcionamiento, se admitió a trámite radicándose con el número 219/2013.

II. A la luz de las evidencias vertidas en el expediente de queja [redacted] y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley que rige a esta institución y 65, fracción II de su reglamento interno, decide emitir un **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor de la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS señalada como autoridad responsable, ya que elementos de la POLICÍA ESTATAL ACREDITABLE presuntamente violentaron el derecho humano a la libertad personal del **C.** [redacted]**,** deduciéndose en un primer momento, la comisión de una presunta *desaparición forzada* en virtud de la queja interpuesta por la **C.** [redacted] ante este organismo. Lo anterior en razón de los siguientes considerandos:

a) Si bien de la declaración vertida por la **C.** [redacted] se advierte la desaparición del **C.** [redacted] a quien identifica como su *sobrino* en la queja presentada ante este Organismo, sin embargo, posteriormente lo señala como su *hijo* dentro la AVERIGUACIÓN PREVIA [redacted], esta *Comisión CODHET* no encuentra suficientes medios probatorios que

la lleven a la convicción de tener como acreditada la existencia de los *hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos* y en consecuencia de la materialización de la figura de **desaparición forzada**, toda vez, que estos se encuentran basados en un testimonio derivado de la llamada telefónica que le realizaron a la **C.** [redacted] y cuyo autor solo se identifica con el nombre de [redacted], lo anterior queda de manifiesto en la siguiente porción del escrito de queja recabado por este Organismo:

> *[…] mi sobrino iba acompañado de un amigo que solo conocemos de nombre* [redacted] *quien vive en el municipio de* [redacted]*, el día 13 de noviembre del año que transcurre* [redacted] *se comunicó conmigo informándome que el dia 11 de noviembre […]*

Por otro lado, en la Denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas y que obra en la AVERIGUACIÓN PREVIA [redacted] se manifestó:

> *[…] y el día trece de noviembre recibí una llamada telefónica por parte de una amigo de mi hijo* [redacted]*, que se llama* [redacted] *del cual desconozco sus apellidos, preguntándome que si el FLACO ósea mi hijo* [redacted] *no se había comunicado conmigo, que por que él iba con mi hijo a la Ciudad de Reinosa y que […]*

En este sentido, ni esta Comisión (CODHET) así como tampoco la autoridad ministerial pudieron recabar tan importante testimonio, asiéndose notar que es la base de los hechos presuntamente violatorios de derechos

humanos y la posible materialización de una figura de tanta gravedad para el Estado como lo es la *desaparición forzada de* personas, sostenidos por la C. [redacted] en su queja.

b) Adicionalmente, de la AVERIGUACIÓN PREVIA [redacted] abierta por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas se logra desprender un elemento de prueba que refuerza la falta de convicción argumentada por esta Comisión CODHET en el **inciso a)** de estos considerandos, ya que en el oficio enviado por el apoderado legal de la **EMPRESA** [redacted] de fecha 14 de enero del 2014 en respuesta al oficio 52/2013 enviado por la Dirección General de Averiguaciones Previas se informa a la autoridad ministerial lo siguiente:

> *En relación a su atento oficio número 52/2013 de fecha 10 de Enero de 2014, en el cual solicita se informa si el Sr.* [redacted] *adquiriera boleto para viajar a la Ciudad de Reinosa, Tamaulipas en cualquiera de los siguientes días 10, 11, 12, y 13 del mes de noviembre de año próximo pasado y que para en caso positivo, fuese proporcionados el número de autobús y el nombre y domicilio de los operadores al respecto se informa lo siguiente:*
> *Mi representada,* ***según los registros de área encargada para ello, no localizo la existencia de registro consciente alguno con las fechas mencionadas en su oficio****, por lo que considerando el resultado negativo de respuesta en dicha búsqueda, lo demás solicitado en el oficio de referencia, quedaría sin efecto de conformidad al mismo y ante la imposibilidad material y jurídica para su cumplimiento.*

En este sentido, la no existencia de registro de compra de boletos por el **C.** [redacted] quien presuntamente fuera detenido en las instalaciones de la Central Camionera de Cd. Victoria en su camino de [redacted] a la Cd. de Reinosa, Tamaulipas el día lunes 11 de noviembre del 2013, alrededor de las 19:30 horas en un autobús de la línea [redacted], implica la existencia de una prueba que compromete sustancialmente las alegaciones vertidas por la **C.** [redacted] en el sentido de que [redacted] fue víctima de una desaparición forzada a manos de Policías Estatales Acreditables en el momento que se indica en la queja, toda vez que su dicho radica en lo mencionado por la persona que solo se pudo identificar con el nombre de [redacted] y del cual, no se ha podido obtener su declaración dada la falta de datos aportados para su efectiva localización.

c) En el mismo tenor, esta *Comisión CODHET* advierte que de lo actuado en el expediente de queja 219/2013 no se desprenden contradicciones de las declaraciones testimoniales vertidas por los seis miembros de la POLICÍA ESTATAL ACREDITABLE que se encontraban realizando la guardia el 11 de noviembre del 2013 en la Central Camionera de Cd. Victoria, y que fueron señalados por la **C.** [redacted] en su escrito de queja como

los que presuntamente detuvieron a su hijo el **C.** [redacted]**.**

Adicionalmente, se toma en consideración la negación de la autoridad señalada como responsable (SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS) en la cual indico que sus elementos no habían participado en dichos hechos (informe identificado como oficio: SSP/DJAIP/DADH/000081/2014).

d) Esta *Comisión CODHET* no niega la posible desaparición del **C.** [redacted]**,** sin embargo, las pruebas allegadas resultan insuficientes para acreditar la materialización de una **desaparición forzada**, en la cual, necesariamente deben intervenir Agentes del Estado[1] (servidores públicos).

[1] CÓDIGO PENAL FEDERAL. Artículo 215-A.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931. Texto vigente al 2014.
CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ARTICULO II. Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.
CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS. Artículo 2. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Además, advierte que la denuncia presentada por la promoverte y que dio lugar a la AVERIGUACIÓN PREVIA [redacted] continua abierta y se le dará seguimiento hasta su determinación final, con la finalidad de esclarecer los hachos y colaborara con la señora C. [redacted], aun cuando para esta institución no se haya acreditado la intervención de agentes del Estado en las violaciones de derechos humanos señaladas en el escrito de queja que hoy se resuelve.

D E T E R M I N A C I Ó N

PRIMERO: En mérito de lo expuesto y con fundamento además en lo previsto en los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, así como los diversos 41 fracción I y II, 42, 43, 46 y 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como su similar 65, fracción II[2] de su Reglamento Interior, se emite **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** para la Secretaria de Seguridad Pública del Estado como superior jerárquico de la Policía Estatal Acreditable, toda vez que no se

[2] Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas. ARTÍCULO 65.- Los Acuerdos de No Responsabilidad se expedirán después de haberse concluido el procedimiento de investigación de la queja y no se comprueben las violaciones de los derechos humanos imputadas a una autoridad o servidor público, en los siguientes supuestos:
[…]
II.- Por no obtenerse los elementos probatorios para acreditar en forma fehaciente la violación de derechos humanos.
En este caso se podrá ordenar la apertura de un nuevo expediente si posteriormente aparecen y se allegaren nuevos datos o pruebas indubitables sobre los hechos afirmados en la queja.

acreditó la presencia de agentes del Estado en la desaparición de Marcelino Velásquez Peña, lo anterior sin perjuicio que con posterioridad aparecieran y/o se allegaren nuevos datos o pruebas indubitables sobre los hechos afirmados en la queja, pudiéndose en su caso, abrirse un nuevo expediente.

SEGUNDO: Dese vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto que informe sobre el estado que guarda la Averiguación Previa Penal [redacted].

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas notifíquese a las partes.

Así lo formuló y emite el C. Doctor José Martín García Martínez, Presidente de esta Comisión, en términos del artículo 22, fracción VII de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 23, fracción VII y 69, fracción V de su Reglamento.

Dr. José Martín García Martínez
Presidente

Proyectó

Mtro. Orlando Javier Rosado Barrera
Coordinador de Quejas y Orientación.